

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de **Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Previsión y Seguridad Social** han considerado el Proyecto de Ley contenido en el **Expediente 29.406, venido en revisión**, referido a la Restauración del Equilibrio y Fortalecimiento del Sistema Previsional; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, en los mismos en que fuera presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y TÍTULO I

Declaración del Estado de Emergencia del Sistema Previsional Provincial

ARTÍCULO 1º.- Declárese el estado de emergencia económica y financiera, configurativo de causal de fuerza mayor y con carácter de orden público, del sistema previsional provincial, a los fines de restaurar su equilibrio, resguardar su sustentabilidad y la sostenibilidad de los fondos previsionales, por el plazo de dos (2) años, prorrogables por dos (2) años más por el Poder Ejecutivo, mediante decisión fundada en la que se explicita la permanencia de las razones que justifican la declaración, debiendo comunicarlo fehacientemente a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 2º.- El presente Título es de orden público y se aplicará a los tres poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su dependencia jerárquica y su conformación jurídica estatutaria, a los municipios y comunas adheridos al sistema previsional y los demás sujetos alcanzados por el régimen de la Ley 8.732 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para resguardar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema previsional, facultándolo a tal efecto para:

- a) Efectuar las adecuaciones y modificaciones presupuestarias y financieras que resulten necesarias, pudiendo a tales fines realizar transferencias compensatorias de créditos; ampliar el Presupuesto General de Gastos, el Cálculo de Recursos y las Fuentes Financieras por nuevos o mayores ingresos, afectados o no afectados, incluidos los originados en leyes, convenios o saldos no utilizados de ejercicios anteriores; así como sustituir o modificar las fuentes financieras asignadas.
- b) Celebrar convenios con organismos y entes del Estado nacional, provinciales, municipales, comunales, entidades privadas, entes u organismos públicos y empresas o sociedades del Estado o con participación estatal, con el objetivo de procurar los recursos financieros del sistema, facultándolo a tal efecto a celebrar acuerdos transaccionales sobre sumas que se adeuden a la provincia y/o la Caja de Jubilaciones y Pensiones por todo concepto, con destino al sistema previsional.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para reguardar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema, en forma debidamente fundada y dando cuenta de ello a la Honorable Legislatura de la provincia.

ARTÍCULO 4°.- En razón del estado de emergencia declarado y con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional provincial, se establece un aporte personal extraordinario del tres por ciento (3%), el cual se adicionará a los existentes conforme al régimen previsional vigente y Decreto N° 1.576/2024 GOB, y que se calculará sobre el total de la remuneración bruta liquidada al personal en actividad, quedando exceptuados quienes perciban haberes menores a pesos tres millones (\$3.000.000) y el personal comprendido en las Leyes N° 5.654 y N° 5.797. El monto del Salario Nominal referido precedentemente, se actualizará conforme el índice de movilidad establecido en el Artículo 71° de la Ley N° 8.732, modificada por el Artículo 34° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Increméntense en un tres por ciento (3%), con carácter excepcional y durante la vigencia del presente título, las contribuciones patronales que todos los empleadores se encuentran obligados a realizar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

El incremento dispuesto en el párrafo anterior alcanza a los tres poderes del Estado provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y autónomos, las empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su conformación jurídica, los municipios y comunas adheridos al sistema previsional provincial, los establecimientos educativos privados incorporados o adscriptos a la Enseñanza Oficial de la provincia y todo otro empleador comprendido en el régimen.

El incremento excepcional de la contribución patronal prevista en este artículo, será del uno coma cinco por ciento (1,5%) para empleadores de sectores adheridos al sistema previsional provincial, que no resulten deficitarios y en tanto se mantengan en dicha situación. De verificarse una modificación de su situación que los califique como deficitarios, serán alcanzados por el incremento excepcional previsto en este artículo para los sectores deficitarios (3%), desde el mes en que ello se produzca.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar los rangos de salarios y los respectivos aportes personales previstos en el Artículo 4° y los aportes patronales, previstos en el artículo 5° de la presente.

TÍTULO II

Orden Público y Modificaciones al Sistema Previsional

ARTÍCULO 7°.- La presente ley es de orden público y sus alcances se aplicarán a los tres poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su dependencia jerárquica y su conformación jurídica estatutaria y a los municipios y comunas adheridos al sistema previsional.

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, creada por Ley N° 3.600, funcionará como entidad autárquica institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede central, pero podrá organizar delegaciones y subdelegaciones en otras localidades en que resulte necesario, a los efectos del logro de una mayor eficacia operativa.

En el ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones legales, la Caja de Jubilaciones y Pensiones, los tres poderes del Estado provincial y los demás entes, organismos, empleadores y afiliados, deberá tener en cuenta y respetar los siguientes principios rectores:

- a) Solidaridad. El sistema previsional provincial es de carácter solidario. Su principal fuente de financiamiento son los aportes personales y patronales, efectuados por los afiliados activos, sus empleadores y los aportes en pasividad de los beneficiarios de regímenes especiales, que deben destinarse a financiar los beneficios de los demás afiliados, presentes y futuros, al sistema previsional.*
- b) Obligatoriedad. Todos los afiliados al sistema, deben efectuar los aportes personales y patronales correspondientes, previstos en la ley y normas reglamentarias. El Estado provincial, a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y/o el Poder Ejecutivo, podrán implementar todas las acciones o medidas para procurar los recursos adeudados por los sujetos obligados a aportarlos.*
- c) Proporcionalidad y razonabilidad. Los beneficios previsionales deberán guardar una relación razonable con los aportes efectuados, en armonía con los principios de solidaridad, sostenibilidad y sustentabilidad del sistema.*
- d) Sostenibilidad y sustentabilidad. Las decisiones que se adopten, deben garantizar el equilibrio fiscal, conforme lo previsto en el Artículo 35° de la Constitución provincial y serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su implementación presupuestaria.*

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: El presidente será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto, y con voto doble en caso de empate.*
- b) Representar a la Institución en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado, o tercerista; o en cualquier otro carácter que le correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir.*
- c) Acordar o denegar las jubilaciones y pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios y cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente.*
- d) Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la ley de la materia.*
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaración de nombres, comprobaciones de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derechohabiente o beneficiario, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.*
- f) Vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento, con mantenimiento de un padrón de todos los afiliados al sistema, poniendo a disposición, por medios digitales, la historia laboral de cada uno de los afiliados, conforme se instrumente en la reglamentación.*
- g) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la caja con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que se establezca en reglamentación.*

h) Ejercer las facultades que esta ley otorga a la Caja.

i) Confeccionar y difundir anualmente el balance general y cuenta del resultado y la memoria de la institución. Adicionalmente, deberá ordenar que se lleven registros contables, financieros y estadísticos diferenciados que permitan identificar de manera clara y precisa las operaciones, ingresos, egresos, activos y pasivos correspondientes al régimen previsional respecto de aquellas actividades, prestaciones o servicios de naturaleza no previsional que administre o liquide la institución.

j) Publicar mensualmente información detallada sobre ingresos, egresos, aportantes y beneficiarios.

k) Disponer el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

l) Dictar las normas reglamentarias, complementarias, ejecutivas e interpretativas referente a los aspectos técnicos y de implementación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el Inc. d) del Artículo 6° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Dictar los reglamentos internos de la institución, debiendo establecer trámites íntegramente digitales, de modo progresivo, en los reconocimientos de servicios y otorgamientos de las prestaciones y el régimen orgánico funcional de la Caja.

ARTÍCULO 11°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 12° de la Ley 8.732 el siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá establecer, con carácter excepcional, por tiempo determinado y con destino al financiamiento del sistema previsional provincial, aportes solidarios previsionales a cargo de quienes perciban beneficios otorgados por el régimen previsional provincial, cuando existan circunstancias que evidencien desequilibrios financieros o actuariales que comprometan la sustentabilidad del sistema, pudiendo aplicarse progresiva o segmentadamente.

ARTÍCULO 12°.- Modifíquese el Artículo 14° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14°: En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja, el Estado provincial, las municipalidades y comunas adheridas solventarán el déficit producido por cada uno en la proporción que lo hubieran originado, lo que será calculado por el procedimiento que establezca la reglamentación.

La ley anual de presupuesto de la provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera tener la Caja de Jubilaciones y Pensiones provincial, sin perjuicio del financiamiento del déficit que corresponda al Estado provincial, municipalidades y comunas adheridas.

ARTÍCULO 13°.- Modifíquese el Artículo 15° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15°: El Estado provincial suministrará mensualmente a la Caja las sumas necesarias para el pago de la totalidad de las prestaciones. A tal fin dicho organismo efectuará con anterioridad al día cinco de cada mes la correspondiente solicitud debiendo realizarse la provisión de fondos en los primeros veinte (20) días del mismo mes anterior al pago. Esta obligación será cumplimentada por el Estado aun cuando implique el pago total o parcial de los déficits que deben solventar las municipalidades y comunas adheridas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

No obstante ello, la Caja deberá formular mensualmente los respectivos cargos con los importes que a cada municipalidad o comuna le corresponde ingresar, los que serán directamente retenidos y/o compensados de las sumas que por cualquier concepto les correspondan. Los importes que el Estado provincial adelantare por cuenta de las municipalidades y comunas adheridas, configuran subrogación legal a su favor en los créditos de la Caja, con derecho de repetición por vía de la retención prevista en el Artículo 21° de la presente ley. Tratándose de establecimientos educativos de gestión privada incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial que perciban subvenciones estatales para el pago de salarios docentes, el Estado provincial a través de sus órganos, actuará como agente de retención en la fuente, descontando del subsidio los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes al período liquidado, antes de su efectivización al establecimiento.

ARTÍCULO 14°.- Modifíquese el Artículo 17° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17°: Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados:

- a) Los magistrados, legisladores, funcionarios, empleados y agentes cualquiera fuera su edad, que en forma permanente o transitoria se desempeñen en cualquiera de los poderes del Estado provincial sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos y en las municipalidades y comunas adheridas aunque los cargos sean de carácter electivo o la prestación de servicios se estableciera mediante contrato de locación de servicios.*
- b) El personal que en cualquiera de las formas previstas en el inciso anterior se desempeñe en establecimientos educativos privados incorporados o adscriptos a la Enseñanza Oficial de la provincia, de acuerdo con las normas que regulen la materia.*
- c) Los jubilados y pensionados de la Caja.*

ARTÍCULO 15°.- Modifíquese el Artículo 21° de la Ley 8.732, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21°: La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto corresponda a las Municipalidades y Comunas, los importes adeudados por aportes e intereses. A tal efecto, la comunicación oficial de la caja, servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del organismo. No será de aplicación para el presente artículo lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Coparticipación 8.492, sus modificatorias y demás normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 16°.- Modifíquese el Artículo 22° de la Ley 8.732, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22°: Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especie (casa, habitación, etcétera) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios.

En ningún caso podrá computarse como remuneración para el cálculo del haber, cualquier concepto o importe percibido por el afiliado sobre el cuál no se hayan ingresado los aportes y contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 17°.- Modifíquese el Artículo 35° de la Ley 8.732, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35°: Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial.*
- b) Jubilación por edad avanzada.*
- c) Jubilación por invalidez.*
- d) Pensión.*

ARTÍCULO 18°.- Modifíquese el Artículo 36° de la Ley 8.732, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36°: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) y sesenta (60) años de edad, según se trate de varones y mujeres, respectivamente.*
- b) Acrediten treinta y cinco (35) años de servicios computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.*

Cuando las edades previstas para acceder a los beneficios jubilatorios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones nacionales establecido por la Ley Nacional N° 24.241 o la norma que en el futuro la reemplace o sustituya, se incrementen por encima de las previstas en la presente ley, éstas serán actualizadas de pleno derecho, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las normas para su implementación gradual bajo parámetros de progresividad.

ARTÍCULO 19°.- Modifíquese el Artículo 37° de la Ley 8.732, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37°: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial:

- a) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios:*
 - 1°) En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infectocontagiosas.*
 - 2°) En tareas de radiología o radioscopía, expuestos a la acción de sustancias radioactivas.*
 - 3°) En la docencia, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley.*

4º) En el servicio penitenciario.

b) Los docentes con cincuenta y cuatro (54) años o cincuenta y dos (52) años de edad según se trate de varones o mujeres, respectivamente y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

c) Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y tres por ciento (33%) siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos diez (10) años de actividad, inmediatos anteriores al cese.

d) Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes como mínimo comprendidos en la Ley 8.281, que presten sus tareas en trato directo con personas con discapacidad.

e) Los afiliados, con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios, con aportes como mínimo como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de Enseñanza Diferencial.

f) Los afiliados comprendidos en la Ley N° 10.930, en las condiciones previstas en dicha norma.

En todos los supuestos, quienes accedan al beneficio deberán continuar efectuando el aporte personal solidario previsto en esta ley y su reglamentación, hasta tanto reúnan el requisito de edad establecido para el acceso a la jubilación ordinaria común contemplada en esta ley. Dicho aporte previsional tendrá carácter solidario y se destinará al financiamiento del sistema. Cumplido dicho requisito para acceder a la jubilación ordinaria común, cesará la obligación de efectuar el aporte.

ARTÍCULO 20º.- Incorpórese el Artículo 37º bis a la Ley 8.732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37º bis.- El aporte personal previsional solidario, previsto en el último párrafo del artículo precedente, será inicialmente equivalente al diecinueve por ciento (19%) y disminuirá progresivamente hasta extinguirse, al alcanzarse la edad jubilatoria prevista para la obtención de la jubilación ordinaria común.

La reducción del aporte se instrumentará mediante una escala uniforme de cuatro (4) tramos, determinados en función del tiempo transcurrido entre la edad de acceso al beneficio y la edad jubilatoria prevista para la jubilación ordinaria común. A tal efecto, el periodo comprendido entre ambos momentos se dividirá en cuatro (4) tramos iguales, quedando cada beneficiario comprendido en el tramo que corresponda según el grado de avance en dicho periodo.

Los porcentajes de aporte correspondientes a cada tramo serán los siguientes:

a) Primer tramo: diecinueve por ciento (19%).

b) Segundo tramo: diecisiete por ciento (17%).

c) Tercer tramo: doce por ciento (12%).

d) Cuarto tramo: seis por ciento (6%).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones podrá modificar la escala prevista en el presente artículo, siempre que respete el carácter progresivo de la reducción, el aporte inicial del diecinueve por ciento (19%) al momento de acceso al beneficio y la extinción total del aporte al alcanzarse la edad jubilatoria de la jubilación ordinaria común.

Quedan exceptuados de la obligación prevista precedentemente, los beneficiarios que, al momento de acceder a la Jubilación Ordinaria Especial, acrediten treinta (30) años de servicios con aportes efectuados íntegramente al régimen especial por el cual obtienen el beneficio prestado en su totalidad en la provincia de Entre Ríos, sin cómputo de reconocimiento de servicios prestados en otras jurisdicciones ni en regímenes comunes u ordinarios, sin perjuicio de los aportes que se establecieran conforme Artículo 12° de la Ley 8.732 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 21°.- Modifíquese el Artículo 38° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38°.- A los fines previstos en el Inciso “c” del Artículo 37°, la Caja queda especialmente facultada para solicitar del tribunal médico: a) dictámenes actualizados sobre la subsistencia y grado de la incapacidad acreditada; b) dictámenes aclaratorios sobre la fecha en que corresponde tener por configurada las discapacidades de los afectados; c) dictámenes sobre la existencia de grado de las discapacidades invocadas cuando se trate de afiliados que hubieran cesado en el servicio sin haber hecho valer esa situación durante la vigencia de la relación laboral.

ARTÍCULO 22°.- Deróguese el Artículo 39° de la Ley 8.732.

ARTÍCULO 23°.- Modifíquese el Artículo 40° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40°: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que: a) Hubieran cumplido los setenta (70) años de edad. b) Acrediten veinte (20) años de servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTÍCULO 24°.- Modifíquese el Artículo 42° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42°: Tendrán derecho al beneficio de jubilación por invalidez, los afiliados que cumplan las siguientes condiciones:

a) Se incapaciten física o psíquicamente por cualquier causa y en forma total para el desempeño de toda actividad laborativa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en su capacidad laborativa superior al sesenta y seis por ciento (66%);

b) Se encuentren en actividad y hubieren aportado durante al menos dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio;

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 81° en caso de que el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad.

Establécese que a los fines previstos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la provincia, cuando se tratare de afiliados que gozaren de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional.

ARTÍCULO 25°.- Modifíquese el Artículo 43° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43°: La apreciación de la invalidez y el porcentaje de incapacidad laboral será establecido mediante los procedimientos que establezca la reglamentación asegurando uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

El dictamen médico deberá fundarse en las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez previstas en la Ley N° 24.241 o la norma que en el futuro la reemplace y en el Baremo instituido por Decreto Nacional N° 478/98 o en el instrumento que lo sustituya en el futuro; y hasta que el Poder Ejecutivo dicte reglamentaciones propias.

El dictamen médico será expedido en única instancia por el tribunal médico que a tal fin instrumente la Caja por vía reglamentaria, con personal propio o mediante contratación con terceros profesionales o instituciones.

Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

La incapacidad transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probada que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

ARTÍCULO 26°.- Modifíquese el Artículo 46° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 46°: En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o el viudo.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

1°) Los hijos solteros o hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieren prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta ley, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2°) Los nietos solteros, nietas solteras, y las nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieran beneficio previsional o graciable, salvo que optare por la pensión de esta ley hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin límite de edad.

c) La viuda, el viudo en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el Inciso a) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido en los Incisos a) al d).

En los casos de los Incisos a) y c), la pensión será otorgada por el plazo máximo equivalente al de la duración del matrimonio o la unión convivencial cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 52° Inc. b).

Cuando el beneficiario o la beneficiaria acredite tener más de cincuenta y cinco (55) años y no perciba otro beneficio o cuando éste no supere el monto mínimo que establezca la reglamentación, la pensión se otorgará con carácter vitalicio. La misma regla se aplicará cuando el fallecimiento se haya producido en ocasión y por causa del desempeño de las funciones.

En los casos en que no pueda precisarse con exactitud la duración de la unión convivencial, el beneficio se otorgará por el plazo máximo ocho (8) años. La acreditación de la convivencia invocada, se hará en trámite previo a la solicitud de la pensión, conforme disponga la reglamentación.

A los fines de lo dispuesto en este artículo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado de familia invocados por los interesados y a resolver aquellas cuestiones no previstas normativamente.

Se encontrará asimismo facultada a requerir todo tipo de prueba que considere pertinente para comprobar la existencia de los hechos que den sustento al derecho que pretende acreditarse. Se considera que la prueba registral y/o información sumaria y/o declaración jurada de unión Convivencial no posee carácter vinculante por sí misma, sino que se ponderará en el conjunto de las pruebas aportadas, pudiendo disponerse la realización de verificaciones ambientales o cualquier otra medida probatoria para acreditar los extremos invocados de los Artículo 52° Inciso b) y 48 último párrafo.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ARTÍCULO 27°.- Modifíquese el Artículo 48° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48°: Tampoco regirán los límites de edad fijados por el Artículo 46° si los derechos habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 28°.- Modifíquese el Artículo 55° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55°: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo para el caso de la jubilación ordinaria que se otorgará al afiliado, que reuniendo los restantes requisitos para el logro de ese beneficio, hubiera cesado en la actividad dentro de los cin-

co (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpliera la edad requerida para la obtención de esta prestación.

ARTÍCULO 29°.- Modifíquese el Artículo 61° de la Ley 8.732, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61°.- El beneficio de pensión se extingue por nuevo matrimonio, unión convivencial o convivencia pública en aparente matrimonio, y no podrá solicitarse su rehabilitación.”

ARTÍCULO 30°.- Modifíquese el Artículo 62° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62°: La autoridad con facultad de nombramiento y remoción de personal, podrá intimar a los afiliados que no sean inamovibles y que se hallaren en condiciones de obtener cualquiera de los beneficios consagrados en esta ley, a iniciar el trámite correspondiente.

Transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la intimación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de nombramiento dictará un acto administrativo mediante el cual se disponga la extinción del vínculo de empleo, sin obligación de indemnización alguna y cesando inmediatamente en el pago de los haberes.

ARTÍCULO 31°.- Modifíquese el Artículo 63° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63°: El haber de la jubilación ordinaria, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento ochenta (180) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado al momento de la cesación en el servicio. Si al momento de determinar este haber inicial no existiera alguno de los cargos en que se hubieren abonado esas remuneraciones, se tomará la remuneración de uno equivalente que exista efectivamente en la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 32°.- Modifíquese el Artículo 67° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67°: Los haberes de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada serán iguales al setenta por ciento (70%) de la remuneración promedio definida en el Artículo 63° de la presente ley, determinada de conformidad con las normas y procedimientos allí previstos.

ARTÍCULO 33°.- Modifíquese el Artículo 69° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 69°: El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70 %) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

ARTÍCULO 34°.- Modifíquese el Artículo 71° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71°: Los haberes de los beneficios serán móviles, en relación con los incrementos salariales que acuerde el Poder Ejecutivo en la paritaria con el escalafón con mayor cantidad de aportantes del Estado provincial, alcanzados por el régimen de la presente ley; o, en su defecto, en relación a los incrementos salariales que se dispongan mediante decreto del Poder Ejecutivo. La actualización se trasladará a la pasividad por todo concepto e independientemente del escalafón al que hubiere pertenecido en actividad el afiliado.

Los incrementos derivados de la aplicación del párrafo precedente, serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 35°.- Modifíquese el Artículo 72° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72°: Sin perjuicio de lo expresamente previsto en las demás disposiciones de esta ley, establécese que las prestaciones consagradas en el presente régimen se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez que se otorguen en virtud de esta ley, desde el día en que el afiliado acredite el cese, excepto cuando los últimos servicios prestados por los afiliados sean de carácter autónomos en que se pagará a partir de la fecha del ingreso del expediente extra provincial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia que permita determinar el derecho al beneficio.*
- b) La pensión desde el día de la muerte del causante o declaración judicial de fallecimiento presunto excepto que la petición exceda de un (1) año del deceso, en que se pagará desde la fecha de presentación.*

ARTÍCULO 36°.- Modifíquese el Artículo 73° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73: Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, ordinarias especiales, o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.*
- b) En el caso en que reingresen a un cargo en el ámbito del sector público nacional, provincial o municipal, los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia, deberán optar por la suspensión del cobro del beneficio previsional o la percepción del salario o dieta.*
- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.*
- d) Exceptúase de lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo a los afiliados docentes en enseñanza superior e investigaciones de enseñanza superior y museos provinciales que en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación continuasen en cargos de investigación o docencia o que, ya en goce del beneficio de la jubilación se reintegrasen en cargos a esas actividades en institutos de enseñanza superior nacionales,*

provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en el territorio de Entre Ríos o en los museos provinciales “Histórico de Entre Ríos Martiniano Leguizamón” u de “Ciencias Naturales y Antropológicas Profesor Antonio Serrano. Gozarán de igual beneficio los agentes de la administración que integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal.

En ningún caso los servicios prestados con posterioridad al reingreso generarán derecho al reajuste y/o transformación del beneficio de jubilación.

Los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley acrediten el carácter de beneficiarios quedarán sometidos al régimen vigente en materia de incompatibilidades y reajustes.

ARTÍCULO 37°.- Modifíquese el Artículo 81° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 81°: Si el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos será el organismo otorgante del beneficio cuando el interesado acredite haber prestado la mayor cantidad de servicios con aportes efectivos de su vida laboral en el régimen previsional provincial.

Se considerarán únicamente, a los fines de la determinación del cálculo, del reajuste y transformación a cualquier beneficio previsto en la presente ley, los servicios efectivamente prestados, declarados y acreditados por el afiliado al momento de solicitar el beneficio, sin que proceda la transformación o reajuste posterior por servicios no denunciados oportunamente.

En ningún caso se considerarán servicios que no se hayan prestado efectivamente, aunque los aportes correspondientes a ellos hayan sido reconocidos por otros regímenes de reciprocidad.

ARTÍCULO 38°.- Modifíquese el Artículo 88° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88°: Conforme disponga la reglamentación, las notificaciones y citaciones deberán efectuarse por medios digitales o electrónicos, teniendo éstas plena validez jurídica.

Excepcionalmente y mediante disposición debidamente fundada, si no pudiera notificarse por vías digitales, podrán efectuarse en expediente, por cédula o comunicación postal fehaciente.

ARTÍCULO 39°.- Modifíquese el Artículo 91° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 91°: Los municipios y comunas que no se encontrasen adheridos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la provincia, podrán hacerlo mediante ordenanza expresa.

ARTÍCULO 40°.- Modifíquese el Artículo 95° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95°- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior establécese que las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de previsión provincial, estarán sujetas a de-

ducción por los cargos y aportes impagos y demás créditos que se determine en favor de la caja. Dichas deducciones no podrán exceder el 20% del importe mensual del beneficio.

Asimismo, determinase que las prestaciones podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos está facultada para emitir “Certificaciones de Deuda Previsional” a través de su Área Central Contable para el cobro de las deudas líquidas y exigibles en concepto de aportes personales, contribuciones patronales y/o percepción indebida de haberes previsionales, las cuales constituyen “título ejecutivo” de acuerdo al Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y serán ejecutables mediante el proceso de apremio o algunos de los previstos en el código procesal referido, con más los intereses hasta su efectivo pago. La Caja de Jubilaciones y Pensiones, establecerá por vía reglamentaria la tasa de interés aplicable sobre la deuda certificada.”

ARTÍCULO 41°.- Modifíquese el Artículo 97° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 97°- Los haberes que quedaren impagos al producirse el fallecimiento de un beneficiario, serán abonados directamente a sus derechohabientes comprendidos en la presente ley, entre quienes serán distribuidos conforme el orden y forma que se establece para las pensiones.

ARTÍCULO 42°.- Modifíquese el Artículo 98° de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 98°.- Toda gestión o pedido motivado por la presente Ley estará eximido del sellado correspondiente. La Caja, ya sea como actora o como demandante, podrá actuar sin el sellado de ley y toda publicación que al respecto deba efectuarse en el Boletín Oficial será sin cargo.”

TÍTULO III

Disposiciones Finales y Normas Transitorias

ARTÍCULO 43°.- La edad prevista en el Artículo 36° Inciso “a” de la Ley N° 8.732 modificado por el Artículo 18° de la presente ley, comenzarán a regir una vez transcurridos cinco (5) años desde el año de entrada en vigencia de esta última, inclusive.

Cumplido dicho plazo, la edad jubilatoria se incrementará de manera gradual a razón de seis (6) meses en cada año calendario, hasta alcanzar los sesenta (60) y sesenta y cinco (65) años de edad, según se trate de mujeres o varones, respectivamente, conforme se ilustra en el cuadro del presente artículo.

Asimismo, se incrementará a razón de un (1) año de aporte por cada dos (2) años calendarios hasta llegar a los treinta y cinco (35) años de servicio, conforme se ilustra en el cuadro del presente artículo.

Durante el plazo de cinco (5) años previsto en el presente artículo, continuarán aplicándose las edades jubilatorias vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley y los treinta (30) años de aportes.

IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE EDADES JUBILATORIAS Y AÑOS DE APORTES – Artículo 36° Ley 8.732				
	Mujeres		Hombres	
AÑO	EDAD JUB.	APORTES	EDAD JUB.	APORTES
2026	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios
2027	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios
2028	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios
2029	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios
2030	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios
01/01/2031	57,5	31	62,5	31
01/01/2032	58	31	63	31
01/01/2033	58,5	32	63,5	32
01/01/2034	59	32	64	32
01/01/2035	59,5	33	64,5	33
01/01/2036	60	33	65	33
01/01/2037	60	34	65	34
01/01/2038	60	34	65	34
01/01/2039	60	35	65	35

ARTÍCULO 44°.- El aporte solidario previsional progresivo, que deben realizar los beneficiarios de la jubilación ordinaria especial, previsto en el último párrafo del Artículo 37° y Artículo 37° bis de la Ley 8.732, modificado e incorporado por los Artículos 19° y 20° de la presente, respectivamente, se aplicará para los beneficios otorgados a partir del 1° de enero de 2028.

Hasta dicha fecha, se mantendrá el aporte dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 1.576/2024 GOB o el que en el futuro lo modifique o sustituya, para los beneficios otorgados hasta esa fecha y hasta tanto se cumplan con los requisitos que el mismo prevé.

Asimismo, serán alcanzados por el aporte dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 1.576/2024 GOB o el que en el futuro lo modifique o sustituya, los beneficios otorgados a partir del 1° de enero de 2028, que resulten exceptuados del aporte solidario previsional progresivo, conforme al último párrafo del Artículo 37° bis de la Ley 8.732 modificado por Artículo 20° de la presente.

ARTÍCULO 45°.- El haber inicial previsto en el Artículo 63° de la Ley 8.732 modificado por el Artículo 31° de la presente, no se aplicará a los afiliados que, cumpliendo con los requisitos exigidos por la legislación vigente anterior a la sanción de esta ley, cuenten con trámite iniciado o turno asignado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia, debiendo fijar fecha de cese dentro de los sesenta (60) días corridos al otorgamiento del beneficio. Si no se

fijara la fecha de cese o esta se produjera transcurrido el plazo referido precedentemente, el haber inicial se calculará conforme los términos de la presente ley.

El haber inicial de los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuenten con resolución definitiva de la autoridad otorgante, serán liquidados conforme el encuadre normativo que surja del acto administrativo emitido, debiendo fijar fecha de cese dentro de los sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley. Si no se fijara fecha de cese o esta se produjera transcurrido el plazo referido precedentemente, el haber inicial se calculará conforme los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 46°.- Establécese que la presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 47°.- El Título I “Declaración de emergencia del sistema previsional provincial” regirá durante el período en que la emergencia se encuentre vigente. El título II y subsiguientes, por los cuales se modifica la Ley 8.732 y sus modificatorias, revisten carácter de permanentes y su vigencia no se halla condicionada a la existencia de la emergencia.

ARTÍCULO 48°.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 23 de julio de 2026.

**SARUBI – LÓPEZ - LANER – MAIER – ROSSI – TABORDA – STREITENBERGER
VÁZQUEZ – SALINAS – ROGEL – LENA – FLEITAS.**